

| | |
|--------------|-----------|
| USUARIO | aramirev |
| FECHA INICIO | 7/07/2022 |
| FECHA FINAL | 7/07/2022 |

REMITTE:
RECIBE:

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|--|--------------------------|--------------|
| 27884 | 76001600019420130464600 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | PAUL LARRY - HERRERA ROSENDO * PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0672 //ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 27947 | 11001600001920150540800 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ * PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0653 //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION ELPMS | SI |
| 28291 | 11001600000020160066300 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | MARIA DEL PILAR - SIERRA USECHE * PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0409 //ARV CSA// | SECRETARIA | SI |
| 30015 | 11001600001720110816500 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | ALEXANDER - RAMIREZ RAMIREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0653 //ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |
| 30015 | 11001600001720110816500 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | ALEXANDER - RAMIREZ RAMIREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0654 //ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |
| 35546 | 11001600001920140765800 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | GABRIEL FERNANDO - PRIETO PARADA * PROVIDENCIA DE FECHA *6/04/2022 * Auto extingue condena AI 0424 //ARV CSA// | SECRETARIA | NO |
| 40389 | 11001600000020160075400 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | FREDY ARMANDO - VALENCIA VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0673 //ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |
| 40389 | 11001600000020160075400 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | FREDY ARMANDO - VALENCIA VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0674 //ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |
| 40808 | 11001600001520180258100 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL * PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0647 //ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 40826 | 11001600001520200469700 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | EZEQUIEL EDUARDO - VARGAS ROMERO * PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto Concede Permiso AI 0598 //ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |
| 42038 | 11001600001920130932100 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0648 //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION ELPMS | NO |
| 45351 | 11001600001720180617300 | 0013 | 7/07/2022 | Fijación en estado | DANIEL ALBERTO - ROJAS QUIJANO * PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0657 //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION ELPMS | SI |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0672

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO: | 27884-13 |
| RADICACIÓN: | 76001-60-00-194-2013-04646-00 |
| CONDENADO: | PAUL LARRY HERRERA ROSENDO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1143971664 |
| DECISIÓN: | AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO |
| RECLUSIÓN: | PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | DIAGONAL 62 A NO 19 B - 92 B, BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio ochó (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **PAUL LARRY HERRERA ROSENDO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali condenó a **PAUL LARRY HERRERA ROSENDO** a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado.
- 3.- En auto del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, decretó en favor del penado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2013-04646 y 2013-00954, imponiendo una pena total y definitiva de **158 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
- 4.- En decisión proferida el 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- Hoy 8 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **PAUL LARRY HERRERA ROSENDO** fue beneficiado por el Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Diagonal 62 A Sur No. 19 B - 92 piso 3 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 26 No. 93 - 24 P. 14 Cali - Valle del Cauca**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 26 No. 93 - 24 P. 14 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **PAUL LARRY HERRERA ROSENDO** la residencia ubicada en la **Carrera 26 No. 93 - 24 P. 14 Cali - Valle del Cauca**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.



TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb
PAUL LARRY HERRERA ROSENDO
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RAD. 2013-04646 NI 27884
AUTO 0672 DEL 8/9/2022

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:06 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo u me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 8:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27884 -13 AI 0672

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0663

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 27947-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-019-2015-05408-00 |
| CONDENADO: | MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 39667587 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|----------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 184578 55 | 01,02,03 de 2022 | 592 (616) | 37 | | |
| TOTAL | | 592 | 37 | | |

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del*



penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

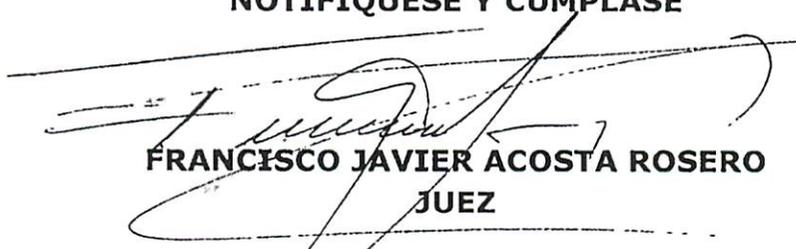
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 07 JUL 2022 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |



cc 39667587

13 de Jun, 2022

Maria Bermudez

OSADON FACHO KOPROSO

HOI... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



... ..

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/06/2022 9:47 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 10:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NI 27947 -13 AI 0663 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0409

| | |
|----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 28291-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-000-2016-00663-00 |
| CONDENADO: | MARIA DEL PILAR SIERRA USECHE |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1024483650 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**, así mismo, aplicar la sanción disciplinaria de pérdida de redención que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** a la pena principal de **200 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** descuenta pena por la presente causa desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 12 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DIAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|-------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 183195 52 | 07,08 de 2021 | | | 216 (360) | 18 |
| 184021 05 | 12 de 2021 | | | 102 (210) | 8.5 |
| TOTAL | | | | 318 | 26.5 |

En consecuencia se abonarán **26.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE.**



Se dejan de reconocer 252 horas de estudio correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 relacionadas en los certificados de cómputos No. 18319552 y 18402105 en razón que para dichos periodos la conducta de la penada fue calificada en el grado de mala.

No obstante lo anterior, y por cuanto según lo informa la cartilla biográfica de la sentenciada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**, mediante Resolución No. 0991 del 24 de junio de 2021 fue sancionada con la pérdida de redención de pena por 80 días, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, por lo que de las redenciones reconocidas en favor de la penada, 10 de julio de 2020 (14.5 días), 19 de julio de 2021 (13 días), 8 de octubre de 2021 (29.5 días) y los (26.5 días) que se reconocen en el presente auto, que sumadas da un total de 83.5 días serán descontados a los 80 días de la sanción impuesta, lo que significa que en el presente asunto solo se tendrá a favor de la sentenciada por concepto de redención de pena **3.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR a la sentenciada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 0991 de 24 de junio de 2021, consistente en la pérdida de 80 días de redención, para lo cual del total de los 83.5 días que se han reconocido en favor de la penada por redención, le serán descontados los 80 días de la sanción, por lo que solo se tendrá a favor de la sentenciada por concepto de redención de pena **3.5 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **07 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 de Abril 2022

En la fecha notifíquese por el estado la anterior providencia a

Nombre MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE

Firma

Cédula 1024483630



sbb

RE: NI 28291-13 AI 0409

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 5/07/2022 2:48 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 9:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28291-13 AI 0409

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0654

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 30015-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2011-08165-00 |
| CONDENADO: | ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 6567311 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, a la pena principal de 77 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **14 de febrero de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición de este Despacho tras ser liberado en el proceso 2016-80077. También el penado purgó en el proceso 2012-03050 **48 meses 18 días**, según lo señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 25 de mayo de 2016.
- 3.- El 9 de junio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 21 de enero de 2022, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2011-08165 y 2012-03050, imponiéndole una pena total y definitiva de **159 meses 10 días de**



prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cúando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado y que se encuentran acumulados, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** (159 meses 10 días), equivale a **79 meses 20 días**, apreciándose aritméticamente que éste último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (14 de febrero de 2020), al día de hoy han transcurrido 27 meses y 24 días, que aunados a los (48 mes 18 días) que estuvo en prisión domiciliaria 2012-03050 y las redenciones de pena ya reconocidas: 1º de julio de 2020 (10 días), 31 de marzo de 2021 (110.5 días), 18 de mayo de 2021 (69 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (182 días), da un consolidado total de **88 meses 24 días**,



significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, no puede el Despacho pasar por alto que **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** inicialmente fue beneficiado con la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 2012-03050 que se encuentra acumulado a la presente actuación, suscribiendo diligencia de compromiso el día 6 de marzo de 2012. Así mismo, que el fallador de instancia cuando profiere su sentencia dentro del referido radicado opta por conceder la prisión domiciliaria en acatamiento al preacuerdo al que llegaron Fiscalía y procesado el cual comprometía también la concesión de esta sustitutiva de la prisión; sin embargo, el penado desconoció totalmente dicha medida, pues no solamente optó por salir del domicilio donde debía cumplir esta sustitutiva, burlando descaradamente el beneficio concedido, sino que además continuó su actividad delictiva, lo que conllevó que el día 23 de marzo de 2016 fuera capturado por un nuevo delito dentro del radicado 2016-80077, y que a la postre generó que el Juzgado Quinto homólogo de Bogotá revocara la prisión domiciliaria otrora concedida, situación que nos permite concluir que la conducta del sentenciado no se corresponde con el comportamiento que como miembro y sujeto de derechos y deberes dentro de una sociedad deber acatar.

Considera el despacho que resultaría contradictorio a los principios generales de resocialización y prevención general compensar al condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** y otorgarle nuevamente la oportunidad de continuar privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente en anterior oportunidad burló la prebenda concedida desacatando a la justicia.

De tal manera que, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G fue instituido con el fin de favorecer la resocialización del condenado, esta norma no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa no solo afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso, sino que tampoco se vislumbran elementos que permitan inferir que en el sentenciado se cumplirá dicho fin.

Por lo tanto, no constituye ninguna garantía conceder al sentenciado la prisión domiciliaria que ahora peticiona, si con su conducta inicial quedó plenamente demostrado el desconocimiento total de una decisión judicial y su comportamiento contrario a derecho.

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, esta instancia judicial ha de negar a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la prisión domiciliaria que solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ.**

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0654 del 6/6/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **07 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: **09/06/2022**

NOMBRE: **ALEXANDER**

CÉDULA: **656734**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **362233**

[Fingerprint]

RE: NI 30015 -13 AI 0654 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:16 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 4:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 30015 -13 AI 0654 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0653

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 30015-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2011-08165-00 |
| CONDENADO: | ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 6567311 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MÉDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, a la pena principal de 77 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **14 de febrero de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición de este Despacho tras ser liberado en el proceso 2016-80077. También el penado purgó en el proceso 2012-03050 **48 meses 18 días**, según lo señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 25 de mayo de 2016.
- 3.- El 9 de junio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 21 de enero de 2022, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2011-08165 y 2012-03050, imponiéndole una pena total y definitiva de **159 meses 10 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza, así:

"Artículo 98.- Redención de pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub examine*, obran en la foliatura certificados de enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ENSEÑANZA | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|----------------------------|---------------|----------------|-----------------|----------------|
| 181386 05 | 01,02,03 de 2021 | | | 296 | 37 |
| 182090 84 | 04,05,06 de 2021 | | | 288 | 36 |
| 182974 93 | 07,08,09 de 2021 | | | 296 | 37 |



| | | | | | |
|--------------|----------------------------|--|--|-------------|------------|
| 183604 46 | 10,11,12 de 2021 | | | 288 | 36 |
| 184656 10 | 01,02,03 de 2022 | | | 288 | 36 |
| TOTAL | | | | 1456 | 182 |

En consecuencia se abonarán **182 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

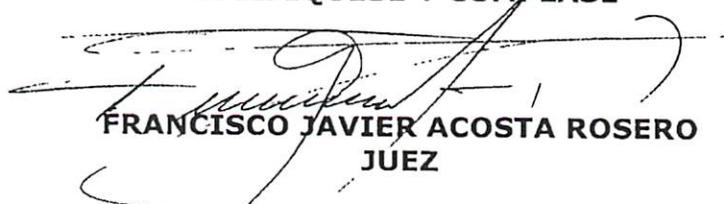
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, abónando al tiempo que lleva privado de la libertad **182 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: **09/06/2022**
NOMBRE: **Alexander**
CEDULA: **26567344**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **5362233**


RE: NI 30015 -13 AI 0653 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 30/06/2022 10:14 AM
Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 30015 -13 AI 0653 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0424

| | |
|----------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 35546-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-019-2014-07658-00 |
| CONDENADO: | GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 3196618 |
| DECISIÓN: | EXTINGUE PENA DE PRISIÓN. SIGUE MULTA |
| DIRECCION CONDENADO: | CARRERA 88 H No. 5 A - 51 SUR, II SECTOR PATIO BONITO DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA** a la pena principal de **35 meses de prisión y multa de 0.727 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de falsedad marcaría. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 26 de febrero de 2018 el sentenciado **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el sentenciado **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, como el sentenciado el 26 de febrero de 2018 suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente 0.727, s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GABRIEL**



FERNANDO PRIETO PARADA, indicando claramente si se aperturó proceso coactivo, y la fecha del mismo, así mismo si se libró mandamiento de pago, o no.

2- Respecto a la solicitud que eleva el señor Yon William Gaitán Moreno, víctima en el presente asunto, quien requiere se le expida la certificación de terminación del proceso, así como la certificación que sobre la motocicleta marca Honda de placas ZDP 98C no recae medida cautelar alguna, se dispone:

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, **COMUNIQUESE** al peticionario que no es viable expedir la certificación de terminación del proceso que requiere, en razón que el mismo aún continúa vigente en sede de ejecución de pena. En cuanto a la certificación que solicita el señor Gaitán Moreno en la que se indique que sobre la referida motocicleta no recae medida cautelar alguna, es una solicitud que le correspondía resolverla a la Fiscalía 282 Seccional de Bogotá, quien adelantó la respectiva investigación, por ser la autoridad competente para clarificar la información que solicita, o en su defecto y como al parecer ya se hizo, al Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá quien profirió la sentencia y conoció los pormenores del proceso; en tanto que a los Juzgados de Ejecución de Penas llegan las sentencias debidamente ejecutoriadas para su ejecución y vigilancia, por lo tanto en el presente asunto no se cuenta con la información a la que se hace referencia. No obstante, según anotación del 15 de junio de 2021 consignada en la ficha técnica del aludido juzgado fallador, se informa "... que la solicitud deprecada por la presunta víctima ya fue contestada."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 0.727

s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico, de la prescripción.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0424 6-4-2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIERREZ
CARRERA 80 B N° 6-94
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10781

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35546
REF: PROCESO: No. 110016000019201407658
CONDENADO: GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA
3196618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 ABRIL DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION – SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GABRIEL FERNANDO PRIETO PARADA
CARRERA 88 H NO. 5 A - 51 SUR, II SECTOR PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10782

NUMERO INTERNO 35546
REF: PROCESO: No. 110016000019201407658
C.C: 3196618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35546 -13 AI.0424

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:06 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 26 de junio de 2022 9:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35546 -13 AI 0424

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0674

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 40389-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-000-2016-00754-00 |
| CONDENADO: | FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 80723706 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. |

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**, a la pena principal de **432 meses de prisión** y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena accesoria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
- 2.- El 29 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|-------------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 171026 16 | 07,08,09,10 de 2018 | 544 | 34 | | |
| 172442 81 | 11,12 de 2018 | 280 | 17.5 | | |
| 173808 74 | 01 de 2019 | 152 | 9.5 | | |
| 174621 92 | 03,04,05,06 de 2019 | 576 | 36 | | |
| 175815 01 | 07,09 de 2019 | 312 | 19.5 | | |
| 176823 57 | 10,11,12 de 2019 | 448 | 28 | | |
| 177955 00 | 01,02 de 2020 | 296 | 18.5 | | |
| 178637 58 | 04,05,06 de 2020 | 464 | 29 | | |
| 179593 | 07,08,09 de | 496 | 31 | | |



| | | | | | |
|--------------|----------------------------|-------------|------------|--|--|
| 30 | 2020 | | | | |
| 180372 79 | 10,11,12 de 2020 | 488 | 30.5 | | |
| 181200 78 | 01,02,03 de 2021 | 488 | 30.5 | | |
| 182286 78 | 04,05,06 de 2021 | 480 | 30 | | |
| TOTAL | | 5024 | 314 | | |

En consecuencia se abonarán **314 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

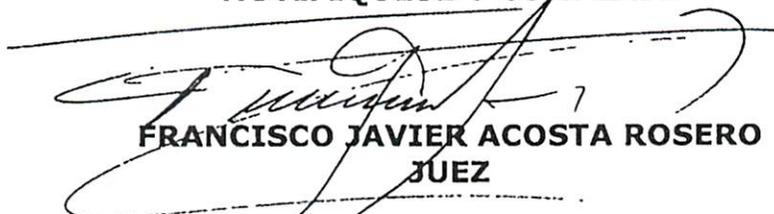
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **314 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 87921

CC: 80722706

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Valencia Vargas

FECHA DE NOTIFICACION: 13-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 08-06-22

TIPO DE ACTUACION: A.I. OFI. OTRO Nro. 274

NUMERO INTERNO: 40389

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P. 22

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 40389 -13 AI 0674

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 5/07/2022 2:46 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 9:20 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40389 -13 AI 0674

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT III P 22
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0673

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 40389-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-000-2016-00754-00 |
| CONDENADO: | FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 80723706 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por el sentenciado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**, a la pena principal de **432 meses de prisión** y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena accesoria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
- 2.- El 29 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia""¹ (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, en este oportunidad se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que "El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ...".

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso, considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto del condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde sí bien se refiere que efectivamente padece de lesión granulomatosa en cicatriz quirúrgica, enfermedad mental tipo esquizofrenia y farmacodependencia, también se indica que se encuentra en buen estado general, sin signos de dificultad respiratoria, con signos vitales estables, sin inestabilidad hemodinámica, sin que a la valoración presente criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del código penal, en el entendido que no se trata de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Nótese que el médico legista conceptuó que el sentenciado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** al momento de la valoración médico legal no presenta criterios para manejo intrahospitalario o de urgencias.

En consecuencia, se denegará la petición de prisión domiciliaria invocada por el condenado, en razón que como lo indica el dictamen allegado no presenta un estado grave por enfermedad.

Pese a lo anterior, como quiera que el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace unas recomendaciones para preservar la salud del interno **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**, como valoración por cirugía general, controles por psiquiatría, administración y toma de medicamentos de forma continua e ininterrumpida de acuerdo con la formulación de los médicos tratantes, suministro de materiales de curación y recibir manejo integral por los servicios de medicina general, enfermería, odontología y psicología, se dispone remitir copia del presente auto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con copia del correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por dicho Instituto.

Significa lo anterior que el Departamento de Sanidad de la penitenciaría debe coordinar a través de los convenidos de salud con los que cuenta el INPEC, de manera prioritaria y sin dilación, para que al sentenciado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** se le realicen las valoraciones ya referidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** la **prisión domiciliaria**, señalada en el artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y

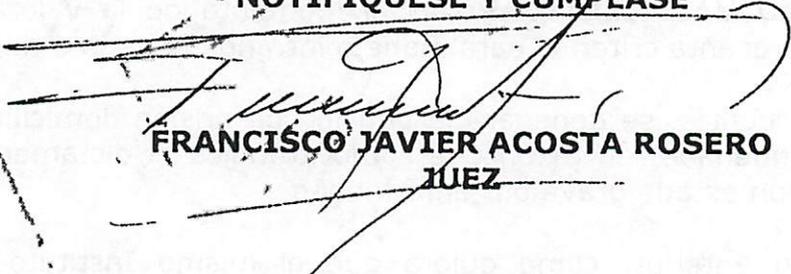
Mínima Seguridad de Bogotá, con copia del correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por dicho Instituto.

TERCERO.- REQUERIR al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que coordine a través de los convenidos de salud con los que cuenta el INPEC, para que **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS** de manera prioritaria y sin dilación sea valorado por cirugía general y se le brinde manejo integral por los servicios de medicina general, enfermería, odontología y psicología.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asejería Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **FREDY ARMANDO VALENCIA VARGAS**.

QUINTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40389

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 673

FECHA DE ACTUACION: 08-06-22

DATOS DEL INTERNO

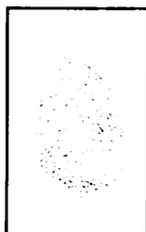
FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY A. VALENCIA VARGAS

CC: 80723706

TD: 87921

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40389 - 13 AI 0673

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 5/07/2022 2:46 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 9:19 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40389 - 13 AI 0673

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0647

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 40808-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2018-02581-00 |
| CONDENADO: | CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 80878080 |
| DECISIÓN: | CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** (112 meses), equivale a **56 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (30 de marzo de 2018), al día de hoy han transcurrido 50 meses 5 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de marzo de 2020 (61 días), 30 de abril de 2020 (66 días), 4 de enero de 2021 (57 días), 16 de marzo de 2021 (31.5 días), 22 de octubre de 2021 (90.5 días) y 29 de marzo de 2022 (62.5 días), da un consolidado total de **62 meses 13.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:



Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** se tendrá en cuenta el informe de verificación de arraigo No. 758 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, en el que señala que en comunicación con la señora Tatiana Mariel Correa Sánchez, compañera sentimental del interno, residente en la **Carrera 5 Bis No. No. 111 B Sur - 64 Barrio Antonio José de Sucre de Bogotá**, informó que tiene una relación sentimental con el penado desde hace más de ocho años, que tienen dos hijos de 5 y 8 años, que en el referido domicilio también habita una hermana y un sobrino del condenado, que el mismo se desempeñaba en labores de construcción, estudio hasta quinto grado, y asegura la entrevistada que todo el grupo familiar está dispuesto a recibir al penado, que cuentan con los recursos económicos para cubrirlos gastos del interno, que siempre ha residido en la dirección señalada y ha tenido un buen comportamiento en el sector, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalado al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en

especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuere impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicaci6n a la Oficina de Coordinaci6n de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** registra como direcci6n de domicilio la **Carrera 5 Bis No. No. 111 B Sur – 64 Barrio Antonio José de Sucre de Bogotá.**

De otra parte, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, y atendiendo al quantum de la pena que le resta purgar, el cumplimiento de la sustitutiva de prisi6n que ahora se concede debe ser controlado mediante la utilizaci6n de mecanismo de vigilancia electr6nica.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del C6digo Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cuálcuier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificaci6n alguna, serán motivo de revocatoria de la prisi6n domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisi6n en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCI6N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** el sustituto penal de la **prisi6n domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del C6digo Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la cauci6n y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la respectiva boleta de traslado ante la Direcci6n de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 5 Bis No. No. 111 B Sur – 64 Barrio Antonio José de Sucre de Bogotá.**

TERCERO.- OFÍCIESE a la Oficina de Coordinaci6n de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisi6n impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cuálcuier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificaci6n



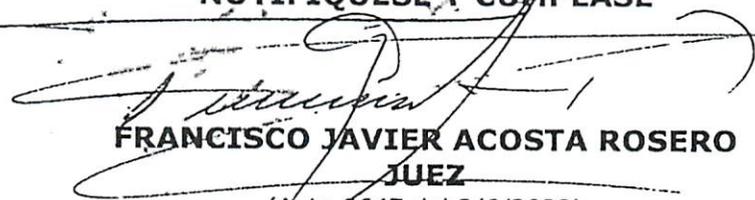
alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación de la prisión domiciliaria que se concede a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica. Para ello se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que implante el mecanismo electrónico y verifique el cumplimiento irrestricto a la sustitutiva concedida.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0647 del 3/6/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

X Carlos andrés castaño n.
X cc 80 878 080
X TO 33 10 39
X patio 4
X 



07 JUN 2022

RE: NI 40808 -13 AI 0647

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 10:58 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 10:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40808 -13 AI 0647

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0598

| | |
|----------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 40826-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2020-04697-00 |
| CONDENADO: | EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1022947499 |
| DECISIÓN: | CONCEDE PERMISO DE TRABAJO |
| RECLUSIÓN: | PRISION DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CARRERA 14 No. 137 C SUR - 69 USME, BOGOTA D.C. |

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la petición

El sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** solicita se le conceda permiso para trabajar en establecimiento de comercio de propiedad de su progenitora, señora Ana Cilia Romero de Vargas, denominado ALMACÉN AGRÍCOLA DE USME, ubicado en Carrera 14 No. 137 C Sur - 69, Usme Bogotá, pero con la posibilidad de salir a proveer y entregar domicilios. Al respecto refiere que necesita tener ingresos económicos para responder por su hija menor de edad, y su mamá que corresponde a una persona de la tercera edad.

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** fue beneficiado por parte del Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otra entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal Instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular del permiso de trabajo solicitado, considera esta instancia judicial que como el permiso que solicita el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO**, es para trabajar en el mismo sitio de su residencia (Carrera 14 No. 137 C Sur - 69, Usme Bogotá), en estricto sentido no necesitaría autorización de este Despacho, toda vez que en su domicilio puede ejercer cualquier tipo de actividad lícita, sin permiso o autorización alguna.

No obstante, como el penado refiere que necesita salir del establecimiento comercial denominado ALMACÉN AGRÍCOLA DE USME, para efectos de proveer a los clientes y entregar domicilios; considera este funcionario que se hace viable conceder el permiso solicitado; siempre y cuando la actividad laboral se ejerza en el perímetro del Distrito Capital de Bogotá.

En cuanto al horario de trabajo se refiere, se precisa que, para salir del mencionado establecimiento de comercio, la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, pero no para viajar a la ciudad de Villeta ni otras poblaciones fuera de Bogotá, sino únicamente en el perímetro rural y urbano de la ciudad y en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 05:00 p.m., de lunes a sábado.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica. Se advierte que tal situación corresponde a la competencia de las autoridades del INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

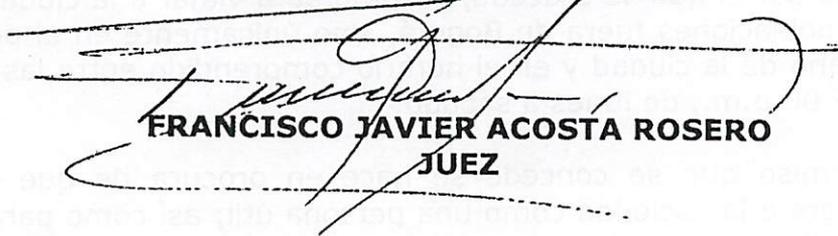
PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** autorización o permiso para trabajar en el establecimiento comercial denominado **ALMACÉN AGRÍCOLA DE USME**, con la posibilidad de salir de éste a proveer a los clientes y entregar domicilios; en el perímetro del Distrito Capital, el cual debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica. Lo anterior, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 05:00 p.m., de lunes a sábado.

ADVERTIR que la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, en la humanidad del penado, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, es de la competencia de las autoridades del INPEC.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

- X Mayo 28 de 2022
- X Ezequiel Eduardo Vargas Romero
- X Ezequiel O
- X cc. 1022.947.499

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RE: NÍ 40826 -13 AI 0598 PARA NOTIFICAR A M.P UY DEFENSA DR RAFAEL REINALDO VÁRGAS ROMERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 2/07/2022 8:20 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 12:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Reyromero-08@hotmail.com

Asunto: NI 40826 -13 AI 0598 PARA NOTIFICAR A M.P UY DEFENSA DR RAFAEL REINALDO VÁRGAS ROMERO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0648

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 42038-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-019-2013-09321-00 |
| CONDENADO: | REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1007244325 |
| DECISIÓN: | REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2019-01749 |

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de marzo de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 18 de mayo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al condenado la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 7 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El sentenciado descontó pena por cuenta de esta actuación desde el 23 de julio de 2013 (captura en flagrancia) hasta el 9 de diciembre de 2018 (un día antes de cometer nuevo delito en el proceso 2018-17024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** fue condenado por los delitos de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 18 de mayo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** no solo salía de su domicilio cuando quería, sino que también continuó su actuar delictivo, como se observa en el sistema de consulta de estos juzgados, en los que se advierte la comisión de nuevos delitos, así, hechos del 10 de diciembre de 2018 (proceso 2018-17024), hechos del 24 de enero de 2019 (proceso 2019-00697) y hechos del 15 de marzo de 2019 (proceso 2019-01749), este último en el que actualmente se encuentra privado de la libertad, lo que demuestra sin lugar a dudas su proclividad al delito.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquirando.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:



"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquirido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo su voluntad y demostrando con su comportamiento su total burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 8 de noviembre de 2021, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y una vez recobre la libertad dentro del proceso 2019-01749, será dejado a disposición del presente asunto para que continúe descontando la pena que le fue impuesta.

Se precisa que al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se tendrá como tiempo físico descontado a la pena, el lapso comprendido entre el 23 de julio de 2013 y el 9 de diciembre de 2018, es decir, 64 meses 17 días, a los que se le suma las redenciones de pena que le



fueron reconocidas: 25 de noviembre de 2014 (43.5 días), 19 de diciembre de 2014 (30.5 días), 3 de noviembre de 2015 (52.5 días), 16 de marzo de 2016 (22.5 días), 7 de febrero de 2017 (66.5 días) y 16 de marzo de 2017 (20.5 días), es decir, **72 meses 13.5 días**.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-53-101000044 por \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de mayo de 2017 le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Novenio Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (108 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**35 meses 17 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-53-101000044 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por el proceso 2019-01749.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 JUL 2022
La anterior providencia sbb
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

108 JUN 2022
REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: **Reinel Oswaldo Jimenez**
1007244325

RE: NI 42038 - 13 AI 0648 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR IGNACIO CARDONA SERNA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:02 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de junio de 2022 11:03 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; valorlegal.abogados@gmail.com

Asunto: NI 42038 - 13 AI 0648 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR IGNACIO CARDONA SERNA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0657

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 45351-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2018-06173-00 |
| CONDENADO: | DANIEL ALBERTO ROJÁS QUIJANO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 80243608 |
| DECISIÓN: | CONCEDE LIBERTAD CONDIGNAL |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 9 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, la que en su momento obedeció a la forma como se desarrollaron los hechos y que la víctima fue mujer contra la que se esgrimió arma blanca,

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, atendiendo que se realizó con el uso de arma blanca, en vía pública y por cuanto la víctima fue una mujer, demostrando irrespeto por valores de convivencia social.



No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



En el presente asunto y pese que a **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** se lo condenó por el delito de hurto calificado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, a partir del 18 de octubre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 02762 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Revisada la página de consulta del Sistema Penal Acusatorio no se advierte que la víctima haya dado inicio al incidente de reparación integral.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 41 meses y 2 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto de 21 de diciembre de 2021 (109.5 días), da un consolidado total de **44 meses y 22.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 8403135, 8506332 y 8627755 calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 02762 de 2022.



Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** ha sido bueno, lo que fundamentamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 14 Este No. 4 Sur - 11 Barrio Dorado la Selva de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, con un periodo de prueba de **3 meses y 8 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Se precisa al sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO** que si bien fueron allegados al expediente los certificados de cómputos 18296632 (julio, agosto y septiembre de 2021) y 18394937 (octubre, noviembre y diciembre de 2021), se allegaron con cero horas de estudio, por lo que no hay lugar a realizar ningún reconocimiento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, con un periodo de prueba de **3 meses y 8 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**, ante la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



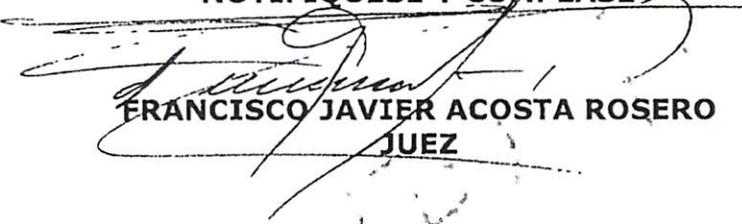
SIGCMA

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DANIEL ALBERTO ROJAS QUIJANO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUL 2022

La anterior proveyó

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 45351

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 657

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 19 / 2022 / JUEVES / 12:44PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DANIEL ALBERTO RODAS DUEJANO

CC: 80243608

TD: 51868

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45351 -13 AI 0657

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:25 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se acusa recibo.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 1:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 45351 -13 AI 0657

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 4:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45351 -13 AI 0657

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.